

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210035500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Carlos Gustavo Vargas Aponte
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega por hecho superado (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

ANTECEDENTES

Carlos Gustavo Vargas Aponte, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que el 4 de marzo de 2021 mediante radicado N.º SDM20216120384842 solicitó que se procediera a decretar la prescripción de los comparendos que adeuda; sin embargo, aquella sociedad guardó silencio.

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que proporcione respuesta a lo solicitado.

Enterada del trámite constitucional, la **Federación Colombiana de Municipios**, autorizada legalmente para implementar y mantener actualizado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) adujo que “no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo”.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó declarar improcedente el amparo con sustento en la falta de agotamiento de los requisitos para que la tutela proceda como mecanismo excepcional, la ausencia de vulneración al debido proceso y porque se configura un hecho superado ya que mediante oficio DGC-20215403303581 de fecha 14 de mayo

de 2021 emitió respuesta a la petición elevada por el actor, la cual fue remitida mediante la empresa de mensajería 4-72 y a la dirección electrónica informada en el escrito de petición y en la acción de tutela.

Finalmente, el **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)** explicó que “los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”, por lo que “no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la secretaría accionada en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de

la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Puntualizado lo anterior, en el caso que se estudia, si bien la parte actora no aportó el documento que contiene la petición formulada a la entidad querellada a pesar de los requerimientos del despacho para tal fin¹, de la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad se tiene que, bajo el radicado N.º SDM 20216120384842 del 4 de marzo del año en curso, el señor Vargas Aponte deprecó lo siguiente:

• Solicito a la Secretaria de Movilidad proceda a decretar la prescripción de las ordenes de comparendos:

COMPARENDO - ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000013220473	VES417	12/01/2016
COMPARENDO - ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000010516349	CQR158	05/10/2016
COMPARENDO - ELECTRONICO DEAP	VIGENTE	11001000000010464912	CQR158	04/21/2016

Por cuanto es evidente que tiene lugar a la prescripción por cualquiera de los dos fenómenos, ya sea el administrativo o sea el tributario.

- Solicito además que una vez sea declarada la prescripción de la obligación se proceda a oficiar al SIMIT para que actualice de inmediato las plataformas y dejen de registrar a mi nombre obligaciones ya prescritas.
- Solicito a la Secretaria de Movilidad que en caso de que considere que las ordenes de comparendo no tiene lugar a la prescripción se me haga entrega de documentación extensa de la misma tal como:
 - Copia de los comparendos
 - Copia de las resoluciones sancionatorias
 - Copia de los mandamientos de pagos
 - Copia de las notificaciones de los mandamientos de pagos.

De igual forma, se acreditó que la accionada a través del Oficio con radicado **DGC-20215403303581** del pasado 14 de mayo emitió respuesta a la petición formulada, en la que reenvió toda la documental nuevamente, luego de poner de presente que mediante Oficio N.º **DGC-20215402032341** del 19 de abril de 2021 respondió lo relacionado con el estado de los comparendos N.º 10464912 de fecha 04/21/2016, N.º 10516349 de fecha 05/10/2016 y N.º 13220473 de fecha 12/01/2016, y de sus respectivos actos

¹ Véase numeral 4º del auto admisorio del 12 de mayo de 2021, así como la constancia secretarial del 14 de mayo siguiente.

administrativos; sin embargo, la empresa de servicios postales nacionales 4-72 devolvió la correspondencia que había sido enviada a las direcciones informadas en la petición, circunstancia que es ajena a sus facultades.

Así, los anteriores oficios y sus correspondientes anexos (comparendos, resoluciones, mandamientos de pago y notificaciones), en los cuales la entidad querellada refiere que “precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo”, fueron reenviados a la dirección electrónica informada por el accionante en el escrito de tutela (praxisabogados2020@gmail.com), como se puede observar a continuación:



The screenshot shows an email interface with the following content:

- Sender: tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
- Subject: notificacion respuesta SDM
- Date: 14 de mayo de 2021, 9:15
- To: praxisabogados2020@gmail.com, vargas7954388@gmail.com
- From: correo@certificado.4-72.com.co
- Body: NOTIFICACIÓN RESPUESTA. Señor: NOMBRE CARLOS GUSTAVO VARGAS APONTE, DIRECCIÓN CL 97 NO. 51-18 SUR ESTE, CORREO ELECTRÓNICO vargas7954386@gmail.com praxisabogados2020@gmail.com, CIUDAD. REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 20216120384842.
- Text: Cordial saludo. En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-20215403303581 de 14 de mayo de 2021, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-20216120384842. **Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.**
- Text: En atenta comunicación,
- Text: Grupo de Tutelas, Dirección de Gestión del Cobro, Subsecretaría de Gestión Jurídica, Secretaría Distrital de Movilidad.
- Attachments: 4 adjuntos: DGC 20215403303581.pdf (138K), DGC 20215402032341.pdf (377K), SOPORTES COPIAS 120215402032341_00002.pdf (865K), CARTERA (89).pdf (70K).

En ese orden de ideas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción; motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Carlos Gustavo Vargas Aponte, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0812dbe44c8c874951f61caac292880d8cfaa8d87b07b6a0ab36fb9e944
e26**

Documento generado en 20/05/2021 09:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**